



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-277/2025

PARTE ACTORA: VÍCTOR MANUEL
GONZÁLEZ RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha de plano** la demanda, ante su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Presentación de escrito.** El siete de agosto, el promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ a través del cual solicitó a la responsable, una respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con el diseño de las boletas que se utilizaron en la

¹ Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo y César Américo Calvario Enríquez.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante INE.

SUP-JE-277/2025

jornada electoral de la elección extraordinaria de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. Primer medio de impugnación (SUP-JE-271/2025). Ante la presunta omisión de dicha autoridad para dar respuesta a su escrito, el doce de agosto, mediante el juicio en línea, la parte actora promovió juicio electoral.

3. Escisión. En ese mismo juicio la parte actora pretendió controvertir la respuesta de la DEAJ, mediante un escrito presentado el veintiuno de agosto, al que denominó *recurso de ampliación*; no obstante, al tratarse de un nuevo acto de autoridad, que excedía su pretensión en ese medio de impugnación, esta Sala Superior determinó escindirlo, a fin de que se formara un nuevo expediente.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-277/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las

⁴ En adelante PJF.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, como se explica.

A. Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en el artículo 111, párrafo 1, del propio ordenamiento adjetivo federal se establece que el juicio electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a Ministras, Magistradas o Juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e); y III, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c); 111 y 112, de la Ley de Medios.

SUP-JE-277/2025

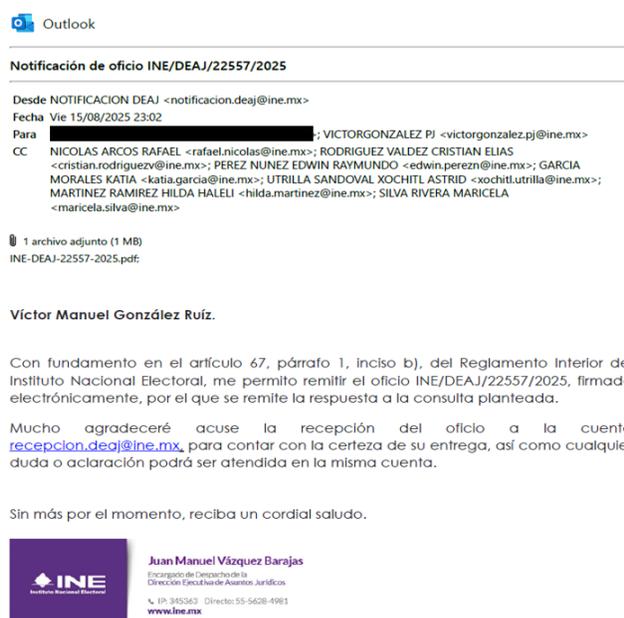
Asimismo, en el párrafo 4 del referido artículo se prevé que **el plazo para impugnar será de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que todos los días y horas serán considerados como hábiles durante el desarrollo de un proceso electoral.⁷

B. Caso concreto

En el presente asunto la parte actora pretende controvertir la respuesta a su consulta, emitida por la Dirección Ejecutiva el **quince de agosto**, mediante oficio INE/DEAJ/22557/2025.

Dicha respuesta le **fue notificada al accionante** mediante correo electrónico⁸ en la citada fecha, a las veintitrés horas con dos minutos, tal como se advierte de la siguiente imagen:



⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Dicho correo electrónico coincide con el señalado por el actor en el escrito de demanda, para oír y recibir notificaciones.



Documental a la que se reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Cabe destacar, además, que la parte actora reconoce expresamente en su demanda haber tenido conocimiento del citado oficio el inmediato dieciséis de agosto, según se advierte a continuación:

H. SALA SUPERIOR PRESENTE Amplió la presente para informar que en dieciséis de los corrientes, al acceder a mi correo electrónico, me percate que mediante oficio INE/DEAJ/22557/2025, el encargado de despacho de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, Juan Manuel Vázquez Barajas, pretendió dar respuesta a mis interrogantes.

(Énfasis agregado)

Ahora, de la evidencia criptográfica correspondiente a la presentación de su demanda en la plataforma de Juicio en Línea se aprecia que ello ocurrió el veintiuno de agosto siguiente, como se muestra a continuación:

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/08/25 03:40:50 - 21/08/25 21:40:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - P.J.F
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	108923
Datos estampados:	cMd79VRSzQR9lDmQhYdGPTqQE=

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que excedió el plazo de tres días hábiles,⁹ según se ejemplifica:

AGOSTO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
10	11	12	13	14	15	16

⁹ Considerando sábado y domingo, en virtud de que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario federal.

SUP-JE-277/2025

AGOSTO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
					<i>Emisión y notificación del oficio impugnado</i>	<i>Día 1 para impugnar</i>
17 <i>Día 2 para impugnar</i>	18 <i>Día 3 para impugnar</i>	19	20	21 <i>Presentación de la demanda</i>	22	23

Como se advierte, aún de considerar la fecha en que la parte actora afirma haber tenido conocimiento del acto que pretende impugnar, esto es el dieciséis de agosto, su demanda continuaría siendo extemporánea.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se concluye que la presentación de la demanda fue **extemporánea** y, por tanto, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-277/2025

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.